



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.IP.1889/2018 Y

RR.IP.1891/2018 ACUMULADOS

En la Ciudad de México, a treinta de enero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con los números **RR.IP.1889/2018 y RR.IP.1891/2018 Acumulados**, relativos a los recursos de revisión interpuestos por [REDACTED], en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, se ingresaron las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0405000280418 y 0405000280618, por medio de las cuales, el particular requirió en **medio electrónico**, la siguiente información:

Folio 0405000280418:

"1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.

2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.

3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.

4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya sido autorizada por el Residente de Obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018 a la fecha que me sea proporcionada la información." (Sic)

Folio 0405000280618:

"1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018.



2. *Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018.*

3. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018.*

4. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya sido autorizada por el Residente de Obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018 a la fecha que me sea proporcionada la información.” (Sic)*

II. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico, el Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta emitida en atención a sus solicitudes de acceso a la información, contenida en el oficio DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre del mismo año, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

“ ...

Me refiero a los oficios Números AJD/4148/2018, AJD/4149/2018, AJD/4150/2018, AJD/4151/2018, AJD/4152/2018, AJD/4153/2018, fechados el 18 de septiembre de 2019, así como a los oficios Números AJD/4136/2018, AJD/4138/2018, AJD/4182/2018, AJD/4177/2018, AJD/4140/2018, AJD/4181/2018, AJD/4184/2018, AJD/4179/2018, AJD/4180/2018, AJD/4171/2018, AJD/4170/2018, AJD/4168/2018 y AJD/4169/2018, de fecha 19 de septiembre del presente año, mediante los cuales el ciudadano [REDACTED], requiere la atención a las Solicitudes de información pública con folios Nos. 0405000277918, 0405000278018, 0405000278118, 0405000278218, 0405000278318, 0405000278418, 0405000278018, 0405000278218, 0405000278518, 0405000280918, 0405000278418, 0405000280618, 0405000280418, 0405000280818, 0405000280718, 0405000279518, 0405000279618, 0405000279818 y 0405000279718, registrados con fecha 18 y 19 de septiembre del 2018 a través del Sistema INFOMEX y recibidos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, los días 18 y 19 de setiembre del 2018 respectivamente, en los siguientes términos:

“1. *Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del “Trazo y nivelación para desplante de estructura para la vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. (sic)*



2. Copia simple en *FORMATO DIGITAL* de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de “Trazo y nivelación para desplante de estructura para la vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.

RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Mónico, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.

Todo lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones I, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10 fracción I, 17, 29, fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

...” (Sic).

III. El veintinueve de octubre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a sus solicitudes de acceso a la información pública, manifestando en ambos casos lo siguiente:

“ ...

AGRAVIO 1

El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado.



No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.

AGRAVIO 2

*El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mi disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar la materia de mi petición de información contenida en CUATRO numerales los cuales no guardan ninguna relación con los DOS numerales a que se hace referencia en la respuesta. Más aún, mi petición se relaciona con la licitación No. 30001071/008 y 009/2018 y el Sujeto Obligado hace referencia a información de la licitación No. 30001071/005/2018.
..." (Sic)*

IV. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Transitorios Octavo, Noveno y Décimo Séptimo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo al existir identidad de partes, así como que el objeto de las solicitudes es el mismo, determinó acumular los recursos de revisión RR.IP.1889/2018 y RR.IP.1891/2018, esto con el objeto de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, de conformidad a lo establecido en los artículos 39, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles y 53, de la Ley de Procedimiento Administrativo, ambos ordenamientos del Distrito Federal y de aplicación supletoria a la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto con en el numeral Décimo Séptimo, fracción III, inciso c), del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento



de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió las documentales exhibidas y como diligencias para mejor proveer, las constancias obtenidas del sistema electrónico, correspondientes a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en trato, para que en un término de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas, o formularan sus alegatos.

Finalmente, requirió al Sujeto Obligado para que junto a sus manifestaciones remitiera como diligencias para mejor proveer, la siguiente información:

- Indicara el volumen, describiendo de cuantas hojas, carpetas, etc., está conformada la información que puso a disposición del particular en consulta directa, a la que hace referencia en la respuesta emitida en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, contenida en el oficio DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano.



- Remitiera una muestra representativa en copia simple y sin testar dato alguno, de la información que puso a disposición del particular en consulta directa, a la que se hace referencia en el punto inmediato anterior.

V. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AAC/0747/2018, de la misma fecha, suscrito por la Asesora del Alcalde, a través del cual, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este instituto la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio DGODU/524/2018, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en los siguientes términos:

Oficio DGODU/524/2018:

“ ...

DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1889/2018 Y RR.IP.1891/2018, LE INFORMO LO SIGUIENTE:

RESPUESTA: EN BASE A SU PETICIÓN Y CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, Y CON LOS NUMERALES 6.15.1; 7.2.1; 7.5.1; 7.5.2; 8.6.2; 8.6.3 Y 8.6.7; DE LA CIRCULAR UNO-BIS VIGENTE, DE LA INFORMACIÓN REQUEURIDA SE ENVÍA EN FORMATO DIGITAL LOS CATALOGOS DE CONCEPTOS Y BITÁCORA DE LA OBRA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001071/008/2018, QUE SE PROPORCIONA EN EL CD ANEXO, RESPECTO A LA BITACORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001071/009/2018, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y REVISIÓN.

RESPECTO AL PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA ME PERMITO INFORMARLE; POR TRATARSE DE OBRAS DE REHABILITACIÓN NO SE REQUIERE DEL PROYECTO EJECUTIVO, COMO LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 23 INCISO (B) DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.



*EN BASE AL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE INFORMO QUE LAS ESTIMACIONES NO SE ENCUENTRAN DIGITALIZADAS YA QUE ESTÁN EN PROCESO DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y/O APROBACIÓN POR LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN INTERNA DE OBRAS POR CONTRATO, POR LO CUAL SE PONEN A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA TODA LA SEMANA DEL DÍA LUNES 26 DE NOVIEMBRE AL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, DONDE SERÁ ATENDIDO POR EL LIC. MIGUEL ÁNGEL SONO MONICO, UBICADA EN EL PRIMER PISO ALA PONIENTE DEL EDIFICIO DE LA ALCALDÍA EN ALDAMA Y MINA, S/N COLONIA BUENAVISTA, CON NÚMERO TELEFÓNICO 24523218 CIUDAD DE MÉXICO.
...” (Sic)*

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Un archivo electrónico que contiene el catálogo de conceptos de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.
- Un archivo electrónico que contiene el catálogo de conceptos de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018.
- Un archivo electrónico con la bitácora de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.

VI. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AAC/745/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Asesora del Alcalde, a través del cual, el Sujeto Obligado remitió la información requerida como diligencias para mejor proveer en auto de fecha treinta y uno de octubre del mismo año.



VII. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio AAC/0746/2018, de la misma fecha, suscrito por la Asesora del alcalde, por medio del cual, el Sujeto Obligado manifestó lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, en donde además de describir la gestión otorgada a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, expuso lo siguiente:

- Indica que las solicitudes de acceso a la información pública de mérito fueron atendidas por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, al ser la unidad administrativa competente, de conformidad a las funciones que le son conferidas en su Manual Administrativo.
- Señala que a través de sus agravios, el recurrente desestima la veracidad de la información que le fue proporcionada, por lo que éstos resultan improcedentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 248, fracción V, en relación con el 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Refiere que el Sujeto Obligado atendió las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, dando respuesta a las mismas por medio del sistema electrónico, poniendo a disposición del particular la documentación que obra en sus archivos en consulta directa.
- Indica que los agravios que pretende hacer valer el recurrente son improcedentes, dado que el Sujeto Obligado en ningún momento le negó la información, y mucho menos le ha privado de la debida fundamentación y motivación, dado que le fue concedida la consulta directa de la información, ya



que ésta no se encuentra digitalizada al encontrarse en proceso de elaboración, revisión y aprobación, por lo que en apego a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de la materia, la autoridad recurrida no se encuentra obligada a procesar la información conforme al interés del particular.

- Refiere que emitió y notificó una presunta respuesta complementaria al particular, contenida en el oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, en los términos expuestos en el Resultando V, de la presente resolución.

Adjunto a sus manifestaciones, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio AAC/747/2018, de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Asesora del Alcalde, a través del cual, se notificó al particular la emisión de una presunta respuesta complementaria en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple del oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, a través del cual, dicha unidad administrativa emitió una presunta respuesta complementaria en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.
- Copia simple de la impresión de pantalla de tres correos electrónicos de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, remitidos de la cuenta de correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a la



diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, a través de los cuales, le fue notificada la presunta respuesta complementaria emitida en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito.

- Copia simple de tres constancias de fechas veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de octubre de dos mil dieciocho, a través de las cuales, el Sujeto Obligado hizo constar que el particular no acudió a realizar la consulta directa de la información de su interés.

VIII. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino en relación con la interposición del presente recurso de revisión, proveyendo sobre a la admisión de las pruebas ofrecidas, indicando que dichas manifestaciones y pruebas serían tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

De igual forma, tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer requeridas en auto de fecha treinta y uno de octubre del mismo año, informando a las partes que las documentales remitidas por la autoridad recurrida no



obrarían en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 241, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, informó a las partes que se reservaba el cierre del periodo de instrucción, de conformidad a lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el punto Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

IX. El veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado informando respecto a la emisión y notificación de una presunta respuesta complementaria, proveyendo respecto a la admisión de las pruebas exhibidas.

Asimismo, ordenó dar vista a la parte recurrente con la presunta respuesta complementaria exhibida por el Sujeto Obligado, para que en el término de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 100, del ordenamiento legal en cita.

Finalmente, informó a las partes que se continuaba con la reserva del cierre del periodo de instrucción, en tanto fenecía el plazo otorgado al particular para pronunciarse respecto a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado.



X. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, sin que así lo hiciera; motivo por el cual, declaró precluído su derecho para tales efectos, de conformidad a lo establecido en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria la Ley de la materia.

Asimismo, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en atención al estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente la Dirección de Asuntos Jurídicos, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los Comisionados



Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 253 y Noveno Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra establece lo siguiente:



Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, y este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o en su normatividad supletoria; sin embargo, al manifestar lo que a su derecho convino en relación a la interposición del presente recurso de revisión, la autoridad recurrida hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una presunta respuesta complementaria, contenida en el oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, exhibiendo la constancia de notificación correspondiente, sin referir de forma expresa, cuál de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 249 de la Ley de la materia, a su consideración, se actualiza en el presente asunto.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso pudiese actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, mismo que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **al considerar que la misma guarda preferencia**. El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697
Jurisprudencia
Materia(s): Común
Novena Época



Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que **si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente.** Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; **pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.** Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González. Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León. Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve,



por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este orden de ideas, resulta procedente citar la causal prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que a la letra establece lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A
INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión**

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De conformidad con la normatividad previamente aludida, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.



Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la hipótesis en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que este Instituto estima conveniente esquematizar las solicitudes de acceso a la información pública, la respuesta complementaria y el agravio expuesto por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
Folio 0405000280418: “1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018. 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018. 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la	Oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho: “... DERIVADO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR.IP.1889/2018 Y RR.IP.1891/2018, LE INFORMO LO SIGUIENTE: <u>RESPUESTA:</u> EN BASE A SU PETICIÓN Y CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 83 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PRESUPUESTO Y GASTO EFICIENTE DEL DISTRITO FEDERAL, Y CON LOS NUMERALES 6.15.1; 7.2.1; 7.5.1; 7.5.2; 8.6.2; 8.6.3 Y 8.6.7; DE LA CIRCULAR UNO-BIS VIGENTE, DE LA INFORMACIÓN REQUEURIDA SE ENVÍA EN FORMATO DIGITAL LOS CATALOGOS DE CONCEPTOS Y BITÁCORA DE LA OBRA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL	“... AGRAVIO 1 El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo



información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018. 4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya sido autorizada por el Residente de Obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018 a la fecha que me sea proporcionada la información.” (Sic) Folio 0405000280618: “1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018. 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018. 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación	No. 30001071/008/2018, QUE SE PROPORCIONA EN EL CD ANEXO, RESPECTO A LA BITACORA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 30001071/009/2018, SE ENCUENTRA EN PROCESO DE ELABORACIÓN Y REVISIÓN. RESPECTO AL PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA ME PERMITO INFORMARLE; POR TRATARSE DE OBRAS DE REHABILITACIÓN NO SE REQUIERE DEL PROYECTO EJECUTIVO, COMO LO ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 23 INCISO (B) DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EN BASE AL ARTÍCULO 213 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE INFORMO QUE LAS ESTIMACIONES NO SE ENCUENTRAN DIGITALIZADAS YA QUE ESTÁN EN PROCESO DE ELABORACIÓN, REVISIÓN Y/O APROBACIÓN POR LA UNIDAD DE SUPERVISIÓN INTERNA DE OBRAS POR CONTRATO, POR LO CUAL SE PONEN A SU DISPOSICIÓN PARA SU CONSULTA DIRECTA TODA LA SEMANA DEL DÍA LUNES 26 DE NOVIEMBRE AL VIERNES 30 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, CON UN HORARIO DE 10:00 A 14:00 EN LA OFICINA DE LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE CONCURSOS, CONTRATOS Y ESTIMACIONES, DONDE SERÁ ATENDIDO POR EL LIC. MIGUEL	llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo solicitado. No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio. AGRAVIO 2 El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mi disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar la materia de mi petición de información contenida en CUATRO numerales los cuales no guardan ninguna relación con los DOS numerales a que se hace referencia en la respuesta. Más aún, mi petición se relaciona con
---	--	--



<i>Pública Nacional No. 30001071/009/2018.</i>	<i>ÁNGEL SONO MONICO, UBICADA EN EL PRIMER PISO ALA PONIENTE DEL EDIFICIO DE LA ALCALDÍA EN ALDAMA Y MINA, S/N COLONIA BUENAVISTA, CON NÚMERO TELEFÓNICO 24523218 CIUDAD DE MÉXICO. ...” (Sic)</i>	<i>la licitación No. 30001071/008 y 009/2018 y el Sujeto Obligado hace referencia a información de la licitación No. 30001071/005/2018. ...” (Sic)</i>
<i>4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya sido autorizada por el Residente de Obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018 a la fecha que me sea proporcionada la información.” (Sic)</i>		

Adjunto a su presunta respuesta complementaria, el Sujeto Obligado remitió al particular la siguiente documentación:

- Un archivo electrónico que contiene el catálogo de conceptos de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.
- Un archivo electrónico que contiene el catálogo de conceptos de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018.
- Un archivo electrónico con la bitácora de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, y de los formatos de “*Acuse de recibo*



de recurso de revisión”, todas relativas a las solicitudes de acceso a la información pública con números de folio 0405000280418 y 0405000280618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De las documentales descritas, se advierte que a través de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le



proporcionara respecto a las obras derivadas de las Licitaciones Públicas número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018, lo siguiente:

1. Copia del proyecto ejecutivo completo.
2. Copia del catálogo de conceptos.
3. Copia de las notas de bitácora que hayan sido registradas.
4. Copia de las estimaciones que hayan sido autorizadas por el residente de obra.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Manifiesta su inconformidad con la consulta directa de la información otorgada por la autoridad recurrida, indicando que ésta no fue debidamente fundada y motivada, aunado a que normativamente se encuentra obligada a detentarla en formato digital.

Segundo agravio: Indica que el Sujeto Obligado le proporcionó información distinta a la requerida, relacionada con la Licitación Pública número 30001071/005/2018, siendo que a través de sus solicitudes de información, pidió información respecto a las Licitaciones Públicas número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018.



Ahora bien, durante la substanciación del presente medio impugnativo, el Sujeto Obligado manifestó haber emitido y notificado información complementaria al ahora recurrente, a través del oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano; por medio del cual, fueron atendidos los agravios formulados por el particular al momento interponer el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Sujeto Obligado ofreció como medio de convicción, copia simple de la impresión de pantalla de tres correos electrónicos de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, enviados de la cuenta de correo electrónico de su Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el particular como medio para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión (ingenierojva@yahoo.com.mx); a través del cual, le fue notificada y remitida información complementaria, misma que se encontraba contenida en el oficio DGODU/524/2018, de fecha catorce de noviembre del mismo año, suscrito por la Directora General de Obras y Desarrollo Urbano, documental con la cual se acredita la entrega de la información complementaria al particular.

En este orden de ideas, del estudio realizado por este Órgano Colegiado a la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que a través de la misma, la autoridad recurrida atendió el requerimiento de información marcado con el numeral 1 de las solicitudes de acceso a la información, consistente en proporcionar copia del proyecto ejecutivo completo de las obras derivadas de las Licitaciones Públicas 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018, al informar al particular que al tratarse de obras de rehabilitación, éstas no requieren de un proyecto ejecutivo de conformidad a lo establecido en el artículo 23, inciso b), de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, precepto normativo que dispone lo siguiente:



LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

**TÍTULO TERCERO
DE LA LICITACIÓN PÚBLICA Y LOS CONTRATOS
CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

Artículo 23.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar o llevar a cabo obra pública, solamente cuando cuenten con recursos disponibles dentro de su presupuesto aprobado.

En casos excepcionales y previa autorización de la Secretaría de Finanzas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos sin contar con los recursos disponibles en su presupuesto del ejercicio en curso, así como también contratos cuya vigencia inicie en el ejercicio fiscal siguiente de aquél en el que se formalizan. Los referidos contratos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la erogación correspondiente, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la no realización de la condición suspensiva origine responsabilidad alguna para las partes. Cualquier pacto en contrario a lo dispuesto en este párrafo se considerará nulo.

Tratándose de obra se requerirá, además de contar con los estudios y con **el proyecto ejecutivo de la obra** o, en su caso, con un grado de avance que asegure que la obra se desarrollará ininterrumpidamente al contarse con las oportunas soluciones en el proceso ejecutivo de aspectos que hubieran quedado pendientes; normas de construcción; especificaciones en su caso, especificaciones particulares de cada proyecto; programa de ejecución, y cuando sea necesario el programa de suministro y un costo estimado de la obra.

Se exceptúan de lo anterior:

...

b) Las obras para mantenimiento preventivo o correctivo en infraestructura que pueden ejecutarse sin necesidad de alguno de los elementos citados en el inciso anterior, como pueden ser el caso del bacheo, reparación de fuga en instalaciones hidráulicas y otras en las que tan sólo será necesaria su presupuestación.

...

Asimismo, a través de la respuesta complementaria en estudio fue atendido el requerimiento de información marcado con el numeral 2, de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó al particular copia de los catálogos de conceptos de las obras derivadas de las



Licitaciones Públicas 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018, tal y como se desprende del análisis realizado a la información que adjuntó a la respuesta aludida.

Expuesto lo anterior, es preciso destacar que no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que a través de la respuesta complementaria emitida, la autoridad recurrida atendió parcialmente el requerimiento de información marcado con el numeral 3, de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, debido a que si bien es cierto, proporcionó al particular copia de las notas de bitácora correspondientes a la obra derivada de la Licitación Pública 30001071/008/2018, también cierto es, que fue omiso en proporcionar las correspondientes a la Licitación Pública 30001071/009/2018, limitándose a indicar que éstas se encuentran en proceso de elaboración y revisión, sin exponer de manera clara los motivos, razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para emitir dicha determinación; asimismo, en atención al requerimiento de información marcado con el numeral 4, en el que el particular requirió copia de las estimaciones que hayan sido autorizadas por el residente de obra en los trabajos derivados de las Licitaciones Públicas de su interés, la autoridad recurrida informó que éstas no se encontraban digitalizadas debido a que están en proceso de elaboración, revisión y/o aprobación de la Unidad de Supervisión Interna de Obras por Contrato, poniéndolas a su disposición en consulta directa, sin indicar el fundamento legal de dicha determinación, razón por la cual, es dable determinar que la respuesta complementaria en estudio transgredió lo dispuesto en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

***TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***



CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO*



CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz

Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente **desestimar** la causal de sobreseimiento en estudio y se procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de acceso a la



información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARIA	AGRAVIO
Folio 0405000280418: “1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018. 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018. 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018.	Oficio DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho: “... Me refiero a los oficios Números AJD/4148/2018, AJD/4149/2018, AJD/4150/2018, AJD/4151/2018, AJD/4152/2018, AJD/4153/2018, fechados el 18 de septiembre de 2019, así como a los oficios Números AJD/4136/2018, AJD/4138/2018, AJD/4182/2018, AJD/4177/2018, AJD/4140/2018, AJD/4181/2018, AJD/4184/2018, AJD/4179/2018, AJD/4180/2018, AJD/4171/2018, AJD/4170/2018, AJD/4168/2018 y AJD/4169/2018, de fecha 19 de septiembre del presente año, mediante los cuales el ciudadano [REDACTED], requiere la atención a las Solicitudes de información pública con folios Nos. 0405000277918, 0405000278018, 0405000278118, 0405000278218, 0405000278318, 0405000278418, 0405000278018, 0405000278218, 0405000278518, 0405000280918, 0405000278418, 0405000280618, 0405000280418, 0405000280818, 0405000280718, 0405000279518, 0405000279618, 0405000279818 y 0405000279718, registrados con fecha 18 y 19 de septiembre del 2018 a través del Sistema INFOMEX y recibidos en la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, los días 18 y 19 de setiembre del 2018 respectivamente, en los siguientes términos:	“... AGRAVIO 1 El hecho de que el sujeto obligado sin la debida motivación y fundamentación me ofrezca la información en una modalidad y a través de un medio diferente al solicitado me causa agravio, toda vez que me priva de mis derechos humanos de debida motivación y fundamentación y de acceso a la información pública. Como puede observarse, el sujeto obligado acepta la existencia de la información, no obstante, no hace ninguna argumentación respecto a los motivos que lo llevaron a ofrecerme la información en una modalidad diferente a lo



4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya sido autorizada por el Residente de Obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/008/2018 a la fecha que me sea proporcionada la información.” (Sic)	“1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del “Trazo y nivelación para desplante de estructura para la vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018. (sic) 2. Copia simple en FORMATO DIGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de “Trazo y nivelación para desplante de estructura para la vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.	solicitado. No omito mencionar que de acuerdo con las diversas disposiciones jurídicas que rigen la manera en que se genera la información, prácticamente la totalidad de la información solicitada debe existir en formato digital, por lo que, negarme la información en dicha modalidad me causa agravio.
Folio 0405000280618: “1. Copia simple en FORMATO DIGITAL del PROYECTO EJECUTIVO COMPLETO objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018.	RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Mónico, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.	AGRAVIO 2 El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mi disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar la materia de mi petición de información contenida en CUATRO numerales los cuales no
2. Copia simple en FORMATO DIGITAL del CATÁLOGO DE CONCEPTOS objeto de la Obra de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018. 3. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las NOTAS DE BITÁCORA que hayan sido registradas a la	Todo lo anterior fundado en los artículos 6 y 16 párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Los Títulos Primero, Capítulos I y II; Séptimo, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones I, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10 fracción I, 17, 29,	El hecho de que el Sujeto Obligado ponga a mi disposición información que yo no solicité me causa agravio ya que, además de transgredir la Ley de Transparencia, es posible percibir un total desinterés a atender mi petición. Ello puede verse claramente al comparar la materia de mi petición de información contenida en CUATRO numerales los cuales no



fecha en que me sea proporcionada la información del contrato derivado de la licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018. 4. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las estimaciones que haya sido autorizada por el Residente de Obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/009/2018 a la fecha que me sea proporcionada la información.” (Sic)	fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables. ...” (Sic). Oficio DGA/VIIL/006/18: “... Al respecto en el ámbito de mi competencia, derivado de una revisión a los archivos que obran en esta Dirección, le comunico que por lo que respecta al inciso A y B no se encontró OFICIOS, MEMORANDÚM O DOCUMENTOS POR LOS QUE SE DA A CONOCER, POR LOS TITULARES A LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFON Y SUS ORGANOS AUXILIARES EN SU CASO, LA CREACIÓN DE PLAZAS DE BASE EXISTENTES, de conformidad con el Capítulo III, artículo 57 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B del artículo 123 Constitucional, NI OFICIOS, MEMORANDUM, CIRCULARES, BOLETINES O DOCUMENTOS POR LOS QUE TITULARES, PONEN EN CONOCIMIENTO DEL SINDICATO TITULAR de las Condiciones generales de trabajo Y DE LOS TRABAJADORES, LA CREACIÓN DE PLAZAS DE BASE VACANTES EXISTINTES, las vacantes definitivas y las temporales que deban cubrirse, de conformidad con el capítulo I, artículo 132 de la Ley Federal de los Trabajadores, DEL 1 DE ENERO AL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018. Y del inciso C y D la información solicitada no es competencia de esta Dirección. ...” (Sic)	guardan ninguna relación con los DOS numerales a que se hace referencia en la respuesta. Más aún, mi petición se relaciona con la licitación No. 30001071/008 y 009/2018 y el Sujeto Obligado hace referencia a información de la licitación No. 30001071/005/2018. ...” (Sic)
---	--	---

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, contenida en el oficio DGODU/005/2018, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora General de



Obras y Desarrollo Urbano, y de los formatos de “Acuse de recibo de recurso de revisión”, todas relativas a las solicitudes de acceso de información pública con números de folio 0405000280418 y 0405000280618, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el Criterio emitido por el Poder Judicial que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación a las solicitudes de acceso a la información pública que dieron origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

En consecuencia, es preciso puntualizar que a través de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular requirió al Sujeto Obligado le proporcionara respecto a las obras derivadas de las Licitaciones Públicas número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018, lo siguiente:

1. Copia del proyecto ejecutivo completo.
2. Copia del catálogo de conceptos.
3. Copia de las notas de bitácora que hayan sido registradas.
4. Copia de las estimaciones que hayan sido autorizadas por el residente de obra.

Derivado de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, el particular interpuso el presente recurso de revisión, manifestando que la misma le ocasionó los siguientes agravios:

Primer agravio: Manifiesta su inconformidad con la consulta directa de la información otorgada por la autoridad recurrida, indicando que ésta no fue



debidamente fundada y motivada, aunado a que normativamente se encuentra obligada a detentarla en formato digital.

Segundo agravio: Indica que el Sujeto Obligado le proporcionó información distinta a la requerida, relacionada con la Licitación Pública número 30001071/005/2018, siendo que a través de sus solicitudes de información, pidió información respecto a las Licitaciones Públicas número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018.

Delimitada la *litis* en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En este orden de ideas, se procede al estudio del **primer agravio** hecho valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión, en el que manifestó su inconformidad con la consulta directa de la información otorgada por la autoridad recurrida, indicando que ésta no fue debidamente fundada y motivada, aunado a que normativamente se encuentra obligada a detentarla en formato digital.

Sobre el particular, toda vez que el origen del agravio formulado por la parte recurrente, es debido a que el Sujeto Obligado no atendió la modalidad elegida para acceder a la información de su interés (medio electrónico), poniendo a su disposición la misma en consulta directa, este Órgano Colegiado estima necesario traer a colación la siguiente normatividad:



**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 199. *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*

...

III. *La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.*

Artículo 208. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De los preceptos transcritos, podemos concluir lo siguiente:

- Los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información;
- Los Sujetos Obligados deben otorgar el acceso a los documentos que se encuentren en su poder o que estén obligados a generar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste;



- La obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar la información con la que cuenten o que estén obligados a generar, no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés específico de los particulares.

En virtud de lo anterior, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información; también cierto es, que las respuestas en las que les sea negado dicho derecho, sólo estarán apegadas al principio de legalidad, en la medida en que el Sujeto Obligado exprese los fundamentos legales y los motivos que justifiquen el referido cambio de modalidad.

En este sentido, en la respuesta impugnada el Sujeto Obligado informó al particular que ponía a su disposición la información requerida en consulta directa, con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo, Capítulos I y II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 26 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; 1, 2, 9, 10 fracción VI, 11 párrafo séptimo, 27 fracciones I, IV, V, VI, XI y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones I, II, VI, VIII y XII, 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 7 fracciones I, II y IV, 9, 10 fracción I, 17, 29, fracción I y 32 párrafo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás leyes aplicables.

Aunado a lo manifestado por el Sujeto Obligado en la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima necesario precisar, que si bien es cierto, la autoridad



recurrida no se encuentra obligada a realizar el procesamiento de la información requerida por el particular, con fundamento en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenamiento citado en párrafos precedentes; también cierto es, que **fue omiso en indicar los motivos, razones o circunstancias especiales que justifiquen el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que no señaló el volumen o cantidad que ésta representa, para así otorgarle certeza jurídica al particular respecto a dicha determinación, siendo de igual forma omiso en señalar el fundamento legal, previsto en el artículo 207 de la Ley de la materia, precepto normativo que es del tenor literal siguiente:**

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Como puede advertirse, el artículo aludido establece los casos en los cuales los Sujetos Obligados pueden cumplir con su obligación de dar acceso a la información otorgando la consulta directa, siendo estos: **I)** cuando implique la realización de análisis, estudio o



procesamiento de documentos, y **II)** cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En virtud de lo anterior, al no fundar ni motivar debidamente las causas o circunstancias especiales por las cuales se encontraba imposibilitado para proporcionar la información solicitada en el medio requerido por el particular (medio electrónico), el Sujeto Obligado faltó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la



emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Por otra parte, aunque en la respuesta emitida el Sujeto Obligado indicó que proporcionaba la información de interés del particular en consulta directa, lo cierto es que dichas razones no expresan claramente los motivos por los cuales no otorgó el acceso a la información en copia simple. Por lo tanto, aunque el espíritu de la Ley de la



materia es privilegiar la agilidad del acceso a la información, razón por la cual, el ejercicio de tal derecho respecto de la información que se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos de acceso público, se debe tener por satisfecho al facilitar al solicitante su otorgamiento en cualquiera de los medios señalados, resultando la menos onerosa la consulta directa de la información, lo cierto es que en el caso en estudio, la autoridad recurrida no señaló los motivos por los cuales no cubrió con la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple.

Dicho en otras palabras, el Sujeto Obligado omitió señalar los motivos por los cuales permitió al particular la consulta directa de la información, sin ofrecerle el acceso en la modalidad de copia simple, misma que garantizaría cabalmente el derecho de acceso a la información del recurrente.

En este orden de ideas, si bien es cierto, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, permite a los Sujetos Obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita en medio electrónico gratuito, copia simple y/o consulta directa; también cierto es, que **a criterio de este Instituto, la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en medio electrónico, luego en copia simple y en última instancia en consulta directa**, por lo que al no contar con la información requerida en medio electrónico, el Sujeto Obligado debió ofrecer su acceso en copia simple y en última instancia en consulta directa; sin embargo, la autoridad recurrida omitió la formalidad de ofrecer al particular el acceso a la información de su interés en copia simple, de conformidad a lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 207, de la Ley en cita, precepto normativo que obra previamente en el cuerpo de la presente resolución.



Aunado a lo anterior, del estudio a las constancias que integran el recurso de revisión en trato, específicamente a la presunta respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se advierte que a través de la misma atendió los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 2, de las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, atendiendo parcialmente el requerimiento de información marcado con el numeral 3, manifestaciones que generan certeza en este Instituto, de que contrario a lo manifestado por la autoridad recurrida en su respuesta primigenia, ésta se encontraba en posibilidades de proporcionar la información de interés del particular en el medio elegido (medio electrónico). Sirve de apoyo lo sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. *Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas*



exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

En virtud de lo anterior, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **primer agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

Establecido lo anterior, se procede al estudio del **segundo agravio** formulado por el particular, en el que indicó que el Sujeto Obligado le proporcionó información distinta a la requerida, relacionada con la Licitación Pública número 30001071/005/2018, siendo que a través de sus solicitudes de información, pidió información respecto a las Licitaciones Públicas número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018.

Al respecto, de la simple contraposición realizada por este Órgano Garante entre las solicitudes de acceso a la información pública de mérito y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a las mismas, se advierte que tal y como lo indicó el particular, la autoridad recurrida dio atención a una solicitud de acceso a la información distinta a la que dio origen al presente medio impugnativo, en la que fue requerida copia en formato digital de las libretas de topografía y planos de la obra derivada de la Licitación Pública Nacional número 30001071/005/2018, tal y como se desprende del siguiente extracto de la respuesta en estudio:

“ ...

1. Copia simple en FORMATO DIGITAL de las libretas de topografía que contengan los datos del “Trazo y nivelación para desplante de estructura para la vialidad con



equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.

2. Copia simple en FORMATO DIGITAL de los planos que hayan sido realizados como parte del trabajo de “Trazo y nivelación para desplante de estructura para la vialidad con equipo de topografía” de la obra del contrato derivado de la Licitación Pública Nacional No. 30001071/005/2018.

*RESPUESTA: En base a su petición le informo, que se pone a su disposición para consulta directa la información solicitada en los días 25, 26, 29 y 30 de octubre del 2018, la cual se encuentra en la Jefatura de Unidad Departamental de Concursos, Contratos y Estimaciones en un horario de 9:00 a 15:00 horas, donde será atendido por el Lic. Miguel Ángel Sóni Mónico, ubicada en el primer piso ala oriente del edificio de la Alcaldía en Aldama y Mina S/N colonia Buenavista, con número telefónico 24523218 Ciudad de México.
...” (Sic)*

En este orden de ideas, resulta evidente que por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado atendió requerimientos distintos a los originalmente formulados por el particular en las solicitudes de acceso a la información pública de mérito, en los que pidió información relacionada con las Licitaciones Públicas Nacionales número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018, transgrediendo así los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*



...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

De igual forma, la respuesta emitida transgredió los principios legalidad, máxima publicidad y transparencia, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que dispone lo siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo II

De los Principios en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar, que resulta **fundado** el **segundo agravio** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión.



Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que a través de la respuesta complementaria emitida, materia de estudio en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Sujeto Obligado proporcionó al particular la información solicitada en los requerimientos de información marcados con los numerales 1 y 2, así como lo relativo a la Licitación Pública Nacional 30001071/008/2018 del requerimiento 3; motivo por el cual, este Órgano Garante considera que sería ocioso ordenar nuevamente la entrega de dicha información.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio 99 emitido por este Instituto, mismo que señala que resulta ocioso estudiar la procedencia de la entrega de la información y ordenar su entrega de nueva cuenta, cuando del estudio de la segunda respuesta se advierte que parte de la solicitud de información ya ha quedado satisfecha.

Al respecto, el criterio señalado señala siguiente:

99. SI DEL ESTUDIO DE LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE ADVIERTE QUE HA QUEDADO SATISFECHA PARTE DE LA SOLICITUD RESULTA OCIOSO ENTRAR AL ESTUDIO DE LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, ASÍ COMO ORDENAR NUEVAMENTE SU ENTREGA. Cuando del análisis de las constancias que integran el expediente relativo al recurso de revisión se advierte que la autoridad responsable ha notificado a la particular una respuesta extemporánea, donde ha quedado satisfecha parte de la información requerida, por lo anterior, si bien es cierto que el considerando Cuarto únicamente se realiza el contenido de la respuesta primigenia, es procedente omitir el análisis al dilucidar la litis sobre la procedencia de la entrega de la información que ya ha quedado satisfecha, ya que resultaría ocioso realizar dicho análisis y ordenar de nueva cuenta su entrega, lo anterior a efecto de favorecer los principios de información y celeridad consagrados en los artículos 2 y 45, fracción II de la Ley de la materia. Recursos de Revisión RR399/2008, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. –siete de octubre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Recursos de Revisión RR568/2008, interpuesto en contra de la Delegación Miguel



Hidalgo. –diecinueve de noviembre de dos mil ocho.- Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo de 2008.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione en el medio elegido por el particular (medio electrónico), lo siguiente:
 - ✓ Copia de las notas de bitácora que hayan sido registradas respecto a la obra derivada de la Licitación Pública Nacional 30001071/009/2018.
 - ✓ Copia de las estimaciones que hayan sido autorizadas por el residente de obra, en las obras derivadas de las Licitaciones Públicas número 30001071/008/2018 y 30001071/009/2018.
- En caso de que el Sujeto Obligado se encuentre imposibilitado a proporcionar la información aludida en el medio elegido por el particular, informe dicha situación de forma debidamente fundada y motivada, otorgando el acceso en copia simple y consulta directa, de conformidad a lo establecido en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles,



contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se



instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**